REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**108** 00
Accionante: DARIANIS CURBATA y Otros
Accionado: Nación – Presidencia de Republica, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite tutela y decreta medida provisional)

1. **Demanda de tutela**

Los señores **DARIANIS CURBATA, MARCO ANTONIO HERRERA, EDWAR ALBERTO OLIVERO DELGADO, KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTÍNEZ, TEOFILA GONZALEZ, LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI, EDUARDO JESUS HERRERA MARQUEZ Y AURA LILIT GOMEZ MESA** actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de tutela contra la Nación –Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud e igualdad.

Lo anterior, a causa de que los accionantes son ciudadanos venezolanos, que emigraron de su país hacia la ciudad de Bogotá D.C., debido a la crisis económica y social que atraviesa su país Venezuela.

Igualmente, manifestaron que decidieron migrar hasta Colombia con el fin de encontrar un mejor futuro para ellos y su familia, donde puedan llevar una vida en condiciones dignas.

Así mismo, indicaron que con ocasión de la pandemia del COVID 19, los accionantes se han visto seriamente afectados, ocasionado una situación de vulnerabilidad absoluta y a la amenaza de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud e igualdad; dado que la mayoría de los accionantes trabajan de manera informal y con la cuarentena obligatoria

decretada por le gobierno nacional, se han visto afectadas todas las actividades comerciales y, en consecuencia, no cuentan con el dinero suficiente para cubrir las necesidades mínimas de alimentación y vivienda.

Por lo tanto, a varios de los aquí accionantes, les han dado un tiempo terminante para desocupar las viviendas y otros ya fueron desalojados por los propietarios de las viviendas que habitaban, igualmente indicaron que todos tienen contrato de arrendamiento verbal y que ninguno ha sido beneficiario de alguna ayuda por parte del gobierno nacional o distrital.

Como consecuencia de lo anterior, aludieron que se ha visto obligados a salir a las calles para recurrir a la caridad pública en aras de obtener alimentos, situación que se torna riesgosa debido a la coyuntura presentada por COVID 19 ya que se encuentran expuestos de manera directa al contagio.

Por lo anterior, los accionantes manifestaron que a pesar de la difícil situación por la que atraviesa su país de origen, desean retornar a Venezuela, porque es más fácil sobrellevar la difícil situación señalando que allá tienen por lo menos un techo donde dormir dignamente, un familiar o un amigo que les tienda la mano y que de esa manera se encontrarían más seguros y tranquilos encontrándose en su propia nación sin temores a discriminaciones xenofóbicas.

Debido a lo anterior, los accionantes solicitaron el decreto de la siguiente medida provisional:

<< conforme lo estatuido en el articulo 7 del decreto 2591 de 1991, inciso cuarto y en aras de proteger los derechos fundamentales invocados, solicito de manera respetuosa, ordenar a las entidades pertinentes, el suministro de víveres (mercado) y pago de un mes de arriendo de los accionantes y sus grupos familiares, mientras se dirimen las pretensiones de esta acción constitucional. (sic)…>>.

2. Competencia y admisión

El Despacho es competente para conocer de la demanda de tutela porque se dirige contra una autoridad del orden nacional (numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017) y, como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a las autoridades accionadas, rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por los tutelantes.

En lo que se refiere a la solicitud de medida provisional, es importante señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991[1], previó esta esta posibilidad como facultad oficiosa del juez o a petición de parte en los siguientes términos:

> *<<Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.* ***En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado>> (Resaltado fuera de texto).*

Entonces, por una parte, se tendrá en cuenta el decreto legislativo número 579 del 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política que consagra el derecho a la

[1] <<Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política>>.

vivienda digna, el cual podría verse afectado por los efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que hace necesario adoptar medidas para contener sus efectos sobre los contratos de arrendamiento.

Que las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos y, por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial.

Por lo anterior el decreto legislativo No. 579 ordenó en su artículo primero dispuso la "Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003."

Por el mandato legal anteriormente referido, para el despacho, la medida provisional de solicitar el pago de un mes de arriendo a los accionantes carece de soporte jurídico, porque existe esa clase de protección citada, además quien vulneraría ese derecho a la vivienda sería el particular que sea arrendador y no las autoridades demandadas, no demandadas y de quienes se desconoce por el despacho lo necesario para expedir alguna orden en su contra.

En cuanto a lo solicitud provisional de suministrar víveres a los accionantes y su grupo familiar, debido a la coyuntura presentada por el COVID 19, las medias de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional y que, como consecuencia de ello, se han visto afectados los aquí accionantes, quienes se dedicaban al trabajo informal, integrados en parte por menores de edad, el despacho considera: 1°) es un hecho notorio, por lo mismo sin necesidad de prueba para su acreditación, que las personas provenientes por estos tiempos de Venezuela lo hacen por estado de necesidad, 2°) que la manifestación de carencia de ingresos es una negación indefinida de capacidad económica, también libre de la carga probatoria para la parte que lo expresa, y sin conocer soporte sobre

los menores de edad, por la sana crítica que es integrada entre otros por la experiencia, en las familias tener menores de edad estadísticamente corresponde a una proporción tan alta que es presumible la veracidad de la afirmación.

Resultado de lo anterior, para el despacho es pertinente, se itera, dadas las circunstancias en las que se encuentran los venezolanos en nuestro país y el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, acceder al menos a la petición de suministro de elementos o **kit básico de alimentación y de aseo para los grupos familiares de los accionantes y será a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, por razón de proximidad o inmediatez de esta autoridad para con ellos, suficiente para cubrir necesidades, al menos hasta tanto se dicte defina la sentencia que resuelva este asunto. Igualmente se exhortará a esta autoridad para verificar la situación relacionada con la vivienda de los accionantes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISONAL, la entrega de kit básico de alimentación y de aseo, suficiente para cubrir necesidades durante un plazo mínimo de quince (15) días, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Además, se exhorta a verificar la situación de vivienda de los demandantes y a buscar alguna pronta solución, si es el caso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda tutela presentada por **DARIANIS CURBATA, EDWAR ALBERTO OLIVERO DELGADO, KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTÍNEZ, TEOFILA GONZALEZ, LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI, EDUARDO JESUS HERRERA MARQUEZ Y AURA LILIT GOMEZ MESA** contra la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al buzón oficial para notificaciones judiciales a las accionadas, informándole que puede ejercer su derecho de defensa y rendir informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación. A los accionantes por el medio más expedito, a través de la apoderada judicial a quien se le requiere para que en el termino de (02) días allegue poder del señor **Marco Antonio Herrera.**

TERCERO: Las accionadas **DEBEN** rendir el informe a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co y

jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Catalina Sánchez Hidrobo** identificada con c.c. 52.835.632 de Bogotá D.C., y T.P. 320,997 como apoderada de los accionantes **DARIANIS CURBATA, EDWAR ALBERTO OLIVERO DELGADO, KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTÍNEZ, TEOFILA GONZALEZ, LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI, EDUARDO JESUS HERRERA MARQUEZ Y AURA LILIT GOMEZ MESA** en los términos y para los fines del poder.

SEXTO: En caso de que se pretende alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, deberá informarlo al competente y a este despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[1])

DDZ

[1] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.